

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00920-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono o Autoridad)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-06-390

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR
ABANDONO DEL ÁREA DE
TRABAJO SIN NOTIFICAR
(SR. JESÚS ROSADO ROSADO)**

**ÁRBITRO:
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se celebró en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 13 de septiembre de 2006. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 8 de noviembre de 2006 fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de los Puertos, en adelante "el Patrono" o "la Autoridad": Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Laborales y Portavoz; Sra. Vanessa Tirado Rodríguez, Supervisora del Querellante y Testigo; y la Sra. Carmen M. Alberti Torres, Testigo y Coordinadora del Programa de Drogas y Alcohol. Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante "la Unión" o " la HEO": Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y

Portavoz; Sra. Alba Nydia Alicea, Vicepresidente de Área HEO; Sr. Jaime Rivera, Testigo; Rafael Manzano, Testigo; y el Sr. Jesús Rosado Rosado, Querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Arbitro determine si se justifica o no la suspensión impuesta; de determinar que no, provea el remedio adecuado conforme a derecho.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTICULO XXIII TARDANZAS Y AUSENCIAS

Sección 1: Tardanzas

- a) La Autoridad concederá un período de gracia equivalente a quince (15) minutos después de la hora oficial de entrada.
- b) Se considerará tardanza el que un empleado llegue al trabajo después de (15) minutos de la hora oficial de entrada. El tiempo transcurrido desde la hora oficial de entrada hasta la hora de llegada le será cargada contra su licencia anual. Las tardanzas no se considerarán para el cómputo de ausentismo.
- c) Las tardanzas de treinta (30) minutos o menos podrán ser autorizadas por el Jefe de la Oficina correspondiente mediante acción administrativa cuando a juicio suyo las circunstancias lo justifiquen.
- d) Si por razón de estar prestando servicio para la Autoridad, un empleado llegara después de la hora fijada en el programa de trabajo, la Autoridad no le descontará el tiempo transcurrido entre la hora fijada y el momento en que llega.

Sección 2: Ausencias

- a) Se considerará ausencia la no comparecencia al trabajo por un empleado en un día laborable.

ARTÍCULO XLII**AJUSTE DE CONTROVERSIA**

El término “controversias” comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querrela podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. . . .

. . .

Sección 4:

En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

**ARTÍCULO XLVI
DISPOSICIONES GENERALES**

. . .

Sección 9: Notificación Obligatoria Ausencia

Todo empleado cubierto por este Convenio está obligado a notificar a su supervisor inmediato, o su representante autorizado, cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de jornada del día de la ausencia, excepto por fuerza mayor, o causa justificada.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Jesús Rosado Rosado, querellante, trabaja para la Autoridad de los Puertos desde 1981.
2. Actualmente ocupa un puesto como Oficinista IV en la Sección de Nóminas de la Autoridad.
3. El horario de trabajo del Querellante es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.
4. El 20 de junio de 2005 el señor Rosado se presentó tarde a trabajar, registrando su asistencia a las 8:17 a.m.¹
5. La supervisora del Querellante, Srta. Vanessa Tirado, observó que el empleado llegó a la oficina con aspecto desaliñado y desorientado.
6. Acto seguido, la señorita Tirado procedió a llamar a la Coordinadora del Taller Libre de Drogas y Alcohol, la señora Alberti para referir al señor Rosado.²

¹ Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

² Exhibit Núm. 4 de la Autoridad.

7. Cuando la Coordinadora del Taller Libre de Drogas y Alcohol se presentó a la Autoridad de los Puertos el empleado no aparecía.
8. La Coordinadora del Taller Libre de Drogas y Alcohol esperó en el área de administración mientras la supervisora del Querellante regresaba al área de nóminas para verificar si el empleado se encontraba allí.
9. Mientras la señora Alberti esperaba en el área de administración se percató que el señor Rosado venía hacia el edificio central.³
10. La señora Alberti decidió bajar con el Oficial de Seguridad que la acompañaba en ese momento para encontrarse con el empleado.
11. Cuando el Oficial de Seguridad y la señora Alberti llegaron abajo se encontraron con la supervisora del Querellante que venía del área de registro de asistencia con la tarjeta del empleado en manos.
12. La señorita Tirado, mostrándole la tarjeta a la señora Alberti, le indicó a ésta que el empleado se había marchado, registrando su salida a las 10:36 a.m.⁴
13. El 21 de junio de 2005 la Sra. Carmen Alberti redactó un informe dirigido a la Sra. Ivonne M. Laborde, Directora Ejecutiva Auxiliar en Administración.
14. En el informe preparado por la señora Alberti a la señora Laborde, ésta le explicaba sobre los hechos ocurridos el día anterior con el señor Rosado, el cual había abandonado su área de trabajo cuando ella procedería a entrevistarle. También se desprende del informe preparado por la señora Alberti que ella se reunió con la señorita

³ La señora Alberti declaró que conoce a los empleados y por eso logró identificar al Querellante.

⁴ Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

Tirado y le indicó que ésta debería rendir un informe sobre lo sucedido con el señor Rosado.⁵

15. El 22 de junio de 2005 la señorita Tirado procedió a preparar el informe sobre los hechos ocurridos el 20 de junio de 2005 con el señor Rosado.⁶ Dicho informe fue dirigido a la Sra. Ivonne Laborde.

16. Posteriormente, el 5 de julio de 2005, la Autoridad de los Puertos a través de su representante, el Sr. Fernando J. Bonilla, procedió a enviarle una carta al señor Rosado en la que le informaba la intención de la Autoridad de suspenderlo treinta (30) días por los hechos acaecidos el 20 de junio de 2005.⁷

17. La Unión, inconforme con la decisión del Patrono, radicó el 8 de agosto de 2005 la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.⁸

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si se justifica o no la suspensión al Sr. Jesús Rosado Rosado.

El Patrono alegó que se justificaba la suspensión toda vez que el Querellante abandonó su área de trabajo sin notificar a su supervisora. Sostuvo que el señor Rosado tenía problemas de ausentismo por lo que había sido amonestado anteriormente.

La Unión, por su parte, alegó que no se justifica la suspensión, ya que la conducta del Querellante no constituyó un abandono de trabajo.

⁵ Exhibit Núm. 3 de la Autoridad.

⁶ Exhibit Núm. 1 de la Autoridad.

⁷ Exhibit Núm. 2 Conjunto.

⁸ Solicitud para la Selección y Designación del Árbitro.

Para sustentar sus alegaciones el Patrono presentó los testimonios de las Sras. Vanessa Rosado y Carmen Alberti, los cuales confirmaron que el señor Rosado había abandonado su área de trabajo sin notificar. En síntesis, la señorita Tirado declaró que el empleado Jesús Rosado Rosado estaba bajo su supervisión y que el día de los hechos éste llegó tarde a la oficina, registrando su asistencia a las 8:17 a.m. y con aspecto desaliñado y desorientado. Que ella al observar el estado del empleado se comunicó con la Sra. Alberti para referirlo al Programa de Drogas y Alcohol de la Autoridad como es el procedimiento usual en estos casos.

Por su parte, la señora Alberti declaró que ella recibió una llamada a eso de las 9:15 a.m. de la supervisora de nóminas, la señorita Tirado y procedió a llegar hasta las instalaciones de la Autoridad. Cuando llegó al área de administración de la Autoridad le indicó a la señorita Tirado que ella tenía que llenar la hoja de referido. Posteriormente, envió a la señorita Tirado al área de nóminas para que ésta le enviara al empleado para ella proceder a entrevistarlo. Que cuando la señorita Tirado llegó al área de nóminas el empleado no se encontraba allí, por lo que ella (Alberti) se quedó en el área de administración esperando que el empleado apareciera para poder entrevistarlo. Declaró, además, que mientras esperaba en el área de administración se percató que el empleado se dirigía a la entrada del edificio central y cuando ella bajó por el elevador con el oficial de seguridad que la acompañaba, el empleado no se encontraba por el área.⁹ Por el contrario, venía la supervisora del Querellante del área

⁹ La señora Alberti declaró en la audiencia que por el tiempo que lleva trabajando en la Autoridad conoce a los empleados y por eso logró identificar al empleado.

de registro de asistencia con la tarjeta del empleado en sus manos. La misma tenía registrada en color rojo la salida del Querellante a las 10:36 a.m.¹⁰

La Unión, por su parte, sostuvo que el empleado se encontraba enfermo y que por esa razón éste tuvo que marcharse de su trabajo luego de haber comenzado su jornada de trabajo. Arguyó, además, que la Autoridad no pudo demostrar el estado de embriaguez en el que según ellos se encontraba el empleado, toda vez que esas sospechas no fueron corroboradas por la Autoridad.

Para sustentar su posición la Unión presentó como testigos a los señores Jaime Rivera y Rafael Manzano, compañeros de trabajo del Querellante. En síntesis, éstos declararon que el día de los hechos se encontraron con el Querellante en la cafetería y éste no tenía buen semblante. Que al ellos preguntarle qué le pasaba éste inquirió que se sentía mal del estómago. Que ambos le expresaron al Querellante que se fuera si no se sentía bien, incluso el señor Rivera declaró que él se ofreció a llevarlo a su casa.

La Unión también hizo alegaciones sobre la violación a la Sección 9 del Artículo XLVI, supra, imputada por el Patrono en la carta de suspensión enviada al Querellante el 5 de julio de 2005. La Unión alegó que el empleado no violó dicha Sección, ya que la misma establece: **“el notificar a su supervisor inmediato o su representante autorizado, cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de la jornada del día de la ausencia, excepto por causa mayor, o causa justificada.”** (Énfasis nuestro). Sobre este particular la Unión expresó que dicha Sección no era de aplicación a este caso porque el empleado no se ausentó de su jornada de trabajo, sino

¹⁰ Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

que llegó a su trabajo enfermo y al persistir su condición, optó por marcharse del trabajo.

Finalmente, la Unión presentó el testimonio del Querellante. Éste declaró que el día de los hechos llegó a su área de trabajo a las 8:17 a.m. Que cuando llegó vio a su supervisora, la señorita Tirado, trabajando en su oficina. A eso de las 9:30 a.m. (hora en que le correspondía su "break") fue a la cafetería como de costumbre y luego de comprar su desayuno se sentó a la mesa y comenzó a sentirse mal. Al poco rato llegó su compañero de trabajo, Rafael Manzano, quien le preguntó qué le pasaba que se veía mal, a lo que él respondió que se sentía mal del estómago y que estaba mareado. Indicó, además, que fue al baño y cuando regresó se encontraba en la mesa el Sr. Jaime Rivera, quien también le preguntó qué le pasaba. El Querellante declaró que, en efecto, el señor Rivera se ofreció a llevarlo a su casa. Finalmente, él decidió marcharse a su casa porque no sentía bien. El señor Rosado declaró que dejó el mensaje con los compañeros porque no se encontraba en condiciones de llegar hasta donde su supervisora para indicarle que se retiraba del trabajo y las razones para así hacerlo. Aún cuando la Unión alegó que es uso y costumbre en la Autoridad dejar mensajes con los compañeros, ésta no nos puso en condición para concluir que, en efecto, ese es el uso y costumbre.

En el caso de autos, el Querellante no fue suspendido por estar en estado de embriaguez, sino por abandono de trabajo. En este sentido, la versión de los hechos del Querellante no contradice la versión que expuso el Patrono. Quedó claramente establecido mediante prueba documental y testifical presentada por el Patrono, que el

empleado abandonó la Autoridad de los Puertos el día 20 de junio de 2005 a las 10:36 a.m.¹¹ Sin duda, éste no actuó de forma diligente al ausentarse de su área de trabajo durante la jornada diaria sin previa notificación, independientemente la razón que tuviera para hacerlo. Consideramos que el Querellante pudo haber llegado hasta su área de trabajo para notificarle a su supervisora, señorita Tirado, lo que estaba sucediendo; y de no conseguirla, podía haber dejado el mensaje con la secretaria del área de nómina como es la norma, según expresado por la señorita Tirado durante su testimonio en la audiencia. Definitivamente, la conducta exhibida por el Querellante al abandonar su área de trabajo sin mediar justificación alguna afecta el buen y normal funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, por lo que el Querellante debió ser disciplinado.

En cuanto a este aspecto, el Convenio Colectivo en su Artículo XLII - Ajuste de Controversias, Sección 4, supra, establece que la disciplina progresiva será de la siguiente manera:

En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

En el caso de marras, la Autoridad presentó prueba documental preponderante en la que demostró que ha venido cumpliendo con las disposiciones del Convenio

¹¹ Exhibit Núm. 2 de la Autoridad.

Colectivo en cuanto a la disciplina progresiva del Querellante.¹² En cuanto a esta evidencia la Unión esgrimió alegaciones de que eran acciones disciplinarias remotas. Sobre este particular, debemos señalar que concurrimos con el Honorable Árbitro Jorge Rivera Delgado, quien determinó ante alegaciones similares de esta misma Unión en casos anteriores que:

El Convenio Colectivo aplicable no establece que las acciones disciplinarias de que es objeto un empleado se borrarán de su expediente luego de transcurrido cierto plazo; por consiguiente, el transcurso del tiempo no desvaneció la relevancia de la amonestación verbal y la suspensión de empleo y sueldo de 15 días y procede considerar las mismas a fin de determinar la conformidad con la razón de la acción disciplinaria objeto de esta controversia.

Ciertamente no se pudo probar la verdadera razón sobre el estado en que se encontraba el Querellante; sin embargo, quedó probado el hecho de que éste abandonó el servicio a las 10:36 a.m. sin notificar y tener la aprobación de su supervisora. También quedó demostrado que en el caso ante nuestra consideración la Autoridad de los Puertos ha venido cumpliendo con la disciplina progresiva establecida en el Convenio Colectivo.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

¹² Exhibit 5 Puertos, Carta del 14 de septiembre de 1988; Exhibit 6 Puertos, Resolución 15 días de suspensión – Ausencias – 24 de abril de 1991, OP del 7 de junio de 1991, OP del 11 de junio de 1991; Exhibit 2 Puertos, Ausencias sin notificación ni excusa - 10 días de suspensión.

LAUDO

Determinamos que se justifica la suspensión de treinta (30) días impuesta al Sr. Jesús Rosado Rosado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en Hato Rey, Puerto Rico, a 7 de junio de 2007.

Leixa Vélez Rivera
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 8 de junio 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN
JEFE REL INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN, PR 00936-2829

SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN, PR 00910-0599

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN, PR 00918

CARMÍN OTERO
Secretaria